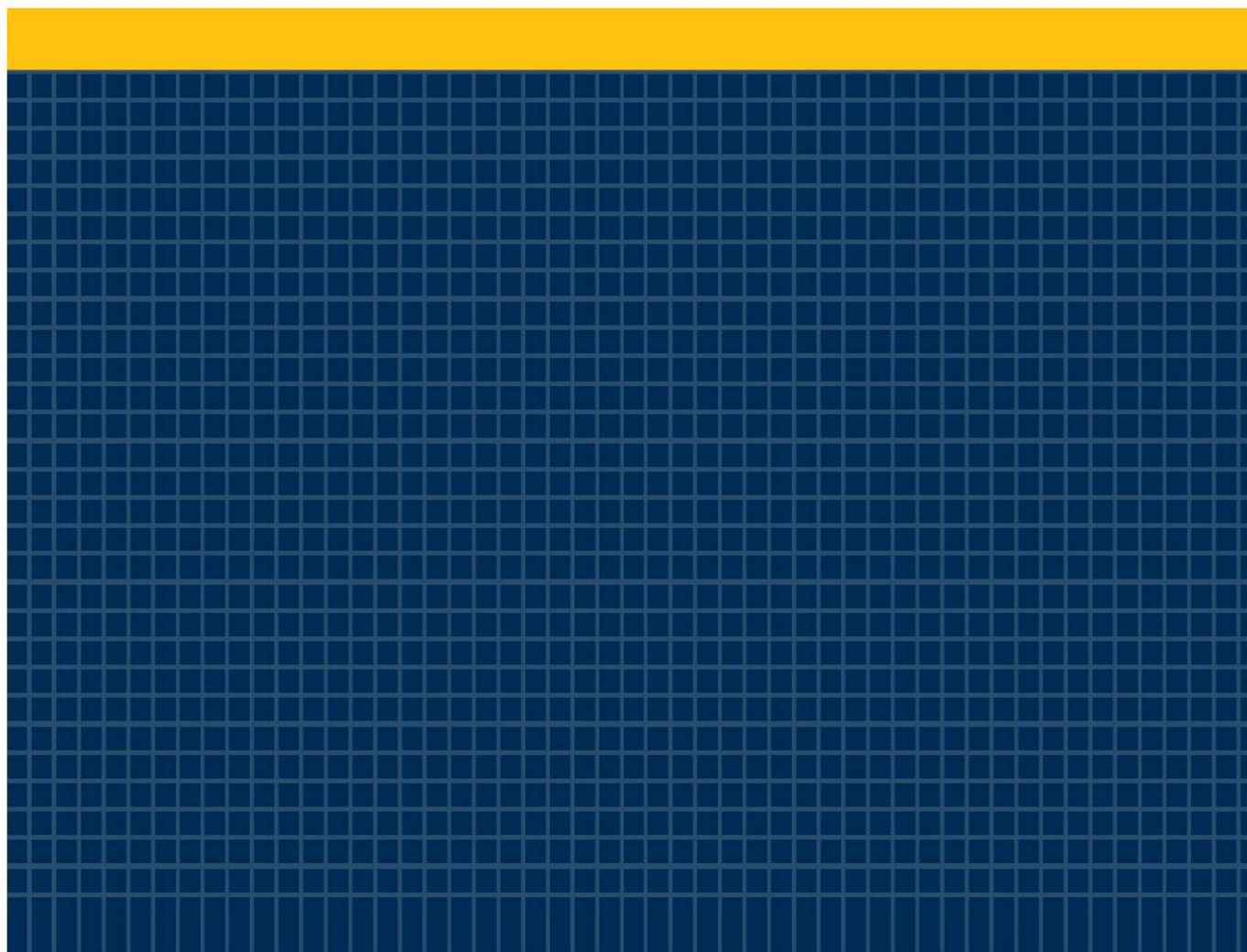


ISSN: 0718-6479



Revista Jurídica del Ministerio Público

Nº51 - JUNIO 2012



LA CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA COMETER EL DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS A PROPÓSITO DEL LLAMADO CASO DEL SEÑOR DEL TAMARUGAL

Juan Castro Bekios¹

I. Antecedentes

La Fiscalía Local de Iquique llevó adelante, entre los días 26 de diciembre de 2011 y 20 de enero de 2012, el juicio oral ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Iquique en la causa RUC 0900779280, habiendo formulado previamente la correspondiente acusación por los delitos de asociación ilícita para el tráfico drogas, en conformidad a lo establecido en el artículo 16 N°1 y N°2 de la Ley N°20.000, delito de tráfico ilícito de drogas, conforme a lo preceptuado en el artículo 3° en relación al artículo 1° de la ley ya referida, delitos de receptación conforme a lo regulado en el artículo 456 bis A del Código Penal y, finalmente, por el delito de lavado de dinero, previsto y sancionado en el artículo 29 de la Ley N°19.913.

De forma preliminar, es menester advertir dos circunstancias que son, a nuestro juicio, primordiales para la comprensión de la finalidad de este comentario. En primer lugar, mencionar previamente cuáles fueron los resultados que se plasman en la sentencia dictada en esta causa, pues si bien la acusación se efectuó por diversos delitos, lo cierto es que, en definitiva, no se obtuvo sentencia condenatoria en cada uno de los mencionados en el párrafo anterior.

En efecto, el Tribunal Oral en lo Penal de Iquique, de conformidad a su considerando vigésimo y en la parte resolutive del fallo, resolvió condenar a Milton Santiago Palape Lucas y Giovanni Marcelo Espinoza Jeldes como autores de un delito de asociación ilícita para el narcotráfico, previsto y sancionado en el artículo 16 N°1 de la Ley N°20.000. Asimismo, resolvió condenar a Jorge Rodrigo Morales Ticona, Álvaro Juvenal Morales Ticona y Álvaro Lucas Cayo como autores de un delito de asociación ilícita para el narcotráfico, previsto y sancionado en el artículo 16 N°2 de la Ley N°20.000 y finalmente, decidió también dictar fallo condenatorio en contra de Milton Santiago Palape Lucas y Giovanni Marcelo Espinoza Jeldes como autores de un delito de tráfico ilícito de estupefacientes, previsto y sancionado en los artículos 3° y 1° de la Ley N°20.000².

1 Abogado Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica y Comunicacional, Fiscalía Regional de Tarapacá, Ministerio Público.

2 Cfr. Tribunal Oral en lo Penal de Iquique, sentencia RUC 0900779280-5, RIT 33-2011, de primero de febrero de dos mil doce, considerando 20°.

Sin embargo, cabe mencionar que por otra parte el fallo del Tribunal Oral en lo Penal de Iquique, determinó dictar sentencia absolutoria respecto de D.L.A., D.L.A., H.E.P., F.J.V.V. y H.L.Q. de todas las imputaciones formuladas por el Ministerio Público como autores de los delitos de asociación ilícita para el narcotráfico, lavado de activos y tráfico ilícito de estupefacientes, respectivamente³, así como también fue absuelto Milton Palape Lucas de los cargos formulados por los delitos de receptación.

Ahora bien, en segundo lugar advertimos que el presente comentario se circunscribirá a nuestro objetivo declarado al titularlo, esto es, realizar un examen acerca de cuáles fueron los elementos que consideró el Tribunal Oral en lo Penal de Iquique para tener por acreditado el delito de asociación ilícita que contempla la Ley N°20.000, luego referirnos sintéticamente a los elementos de convicción que el juzgador en su fallo consideró para su pronunciamiento condenatorio, y finalmente, hacer unas breves consideraciones en orden a cual fue la tesis que el tribunal adoptó respecto al bien jurídico⁴ ofendido, componente que no podemos dejar de soslayar.

En otro orden de ideas, y como se verá en adelante, merece anticipar el contexto en que se desarrollan los hechos que finalmente fueron calificados como constitutivos del delito que nos ocupa. En efecto, a diferencia de lo que ocurre en otras regiones de nuestro país y en particular en la zona central, la Región de Tarapacá ha sido considerada, en cuanto al fenómeno del tráfico de drogas se refiere y en lo que atañe a la criminalidad organizada vinculada al tráfico de drogas, como zona geográfica de ingreso de significativas cantidades de sustancias ilícitas a nuestro país, debido en gran parte al carácter fronterizo de la región, sobre todo con nuestros vecinos de la República de Bolivia, la cual ha sido reconocida por informes internacionales sobre la materia como uno de los productores de droga en la región⁵. En este sentido, la extensa frontera común ha sido permeable para el tránsito de sustancias ilícitas debido a la abundancia de pasos no habilitados que permiten la circulación tanto de mercancías lícitas como ilícitas y dentro de éstas últimas, aquellas que el legislador ha calificado como estupefacientes o psicotrópicas.

Pues bien, en este contexto geográfico acaecen los hechos que nos ocuparán en las siguientes líneas, lo que se traduce que en este caso la dinámica del

3 Cfr. Tribunal Oral en lo Penal de Iquique, sentencia RUC 0900779280-5, RIT 33-2011, de primero de febrero de dos mil doce, considerando 20°.

4 Así, Santiago Mir Puig, respecto del concepto de bien jurídico en su obra Derecho Penal, Parte general, Editorial B de F, Buenos Aires, 2009, p. 161, refiere que: “El concepto de bien jurídico se utiliza por la doctrina penal en dos sentidos distintos: a) en el sentido político-criminal (*de lege ferenda*) de lo único que merece ser protegido por el Derecho Penal (en contraposición a los valores solamente morales; b) en el sentido dogmático (*de lege lata*) de objeto efectivamente protegido por la norma vulnerada de que se trate”.

5 En este sentido puede verse “World Drug Report 2012, United Nations Office on Drugs and Crime, UNODC”, p. 36 en http://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/WDR2012/WDR_2012_web_small.pdf

delito que se nos presenta, requiere la existencia de grupos de personas que se organicen de una forma más o menos estable con el objeto de procurar el ingreso de droga a nuestro país y transportarla para luego ser distribuida dentro del territorio nacional. Desde esta perspectiva nos parece que para la consecución de esta finalidad delictiva se ha tornado conveniente la formación de estructuras plurales de personas, que desarrollando de manera organizada diversas funciones de diferente naturaleza e importancia, permitan instalar un modus operandi para la consecución de los fines ilícitos propuestos.

II. De la acusación del Ministerio Público, de los principales medios de prueba rendidos en juicio y de los hechos que se tuvieron por acreditados por el tribunal

Como se adelantó, el Ministerio Público dedujo acusación por diversos hechos los cuales fueron calificados conforme a las figuras típicas antes reseñadas. Así, el Tribunal Oral en lo Penal de Iquique en el considerando noveno, en cuanto se refiere al delito de asociación ilícita, de acuerdo con la acusación formulada por la Fiscalía y previniendo que se extrae lo referente a los demás delitos, pero se incluyen referencias de carácter genérico de los mismos se ocupa de sintetizar los hechos comprensivos del delito de asociación ilícita por los que se acusó, señalando que ellos corresponden a los siguientes: *“En virtud de una investigación desarrollada por Carabineros de Chile en conjunto con la Fiscalía de Chile, se pudo establecer que desde el año 2008 en adelante el imputado Milton Santiago Palape Lucas junto a miembros de su familia y a otras personas comenzaron a desarrollar actividades ilícitas consistentes en la adquisición, recepción y tenencia de vehículos motorizados tipo 4x4 robados en distintas partes del país, principalmente en Iquique, Alto Hospicio y Antofagasta, quien junto a sus colaboradores y asociados sacaban de Chile estos vehículos, por pasos no habilitados, con destino a Bolivia, donde los intercambiaba por indeterminadas cantidades de droga las cuales ingresaban luego a nuestro país también por pasos no habilitados y eran distribuidas tanto en Iquique como en otras ciudades de Chile, como Temuco, donde el imputado Giovanni Marcelo Espinoza Jeldes, desde ese año 2008 en adelante, comenzó a financiar y planificar operaciones de tráfico ilícito de drogas que era adquirida a Milton Palape Lucas y a sus asociados. De esta forma los imputados Milton Santiago Palape Lucas, Giovanni Marcelo Espinoza Jeldes, Jorge Rodrigo Morales Ticona, Alvaro Juvenal Morales Ticona, Alvaro Lucas Cayo, F.J.V.V., H.L.Q., D.L.A., H.E.P. y D.L.A. conformaron una asociación con roles y funciones distribuidos entre estos que tenía por objeto utilizar vehículos robados como moneda de cambio de droga que adquirirían en Bolivia y que luego ingresaban a Chile. Adicionalmente, el imputado Milton Palape Lucas y su grupo familiar ejecutaron actos tendientes a ocultar los dineros obtenidos con el ejercicio de su actividad ilícita, tanto en sus domicilios como adquiriendo con esos dineros otros bienes muebles e inmuebles, simulando y falseando u ocultando su origen. En este contexto y en esta organización Milton Santiago Palape Lucas cumplía funciones de organización y*

planificación de las operaciones destinadas a la adquisición y tráfico de drogas ilícitas, manteniendo para ello contacto telefónico desde Pica, Alto Hospicio e Iquique, como también reuniones personales, tanto en Pica como en Alto Hospicio e Iquique, con quienes le entregaban vehículos robados que luego serían enviados a Bolivia. A su vez, Milton Santiago Palape Lucas efectuaba las negociaciones con quienes le vendían drogas desde Bolivia, tanto por teléfono desde Pica como personalmente cuando éste viajaba a ese país, recibiendo la droga e ingresándola luego a Chile y también planificaba la realización de estas actividades ilícitas, tomando contacto con quienes, junto a él, financiaban, organizaban y planificaban dichas operaciones desde Chile, en particular con el imputado Giovani Marcelo Espinoza Jeldes, uno de los destinatarios de la droga que Milton Palape Lucas ingresaba a Chile, quienes la destinaban para su comercialización en Temuco, principalmente clorhidrato de cocaína. Estas coordinaciones entre ambos se efectuaban tanto telefónicamente desde Pica y Temuco como personalmente en Pica, Alto Hospicio e Iquique. Para ello Milton Santiago Palape Lucas, en cumplimiento de estas funciones, mantenía también contacto con quienes cumplían los siguientes roles de colaboración y participación para que la asociación ilícita y este grupo humano pudiese cumplir sus objetivos: así F.J.V.V. recibió en Iquique dineros provenientes de Temuco, remitidos por Giovani Marcelo Espinoza Jeldes, quien utilizaba para el envío a doña Patricia Mendoza López, dineros que eran destinados al financiamiento de las adquisiciones de droga en Bolivia que luego serían internadas hacia Chile, participando de esa manera V.V. en la asociación y en pleno conocimiento de aquello y del destino y sentido de su conducta, pudiendo establecerse que el 12 de noviembre de 2010 recibió un giro por \$2.450.000 y otro por \$2.458.450, con tales fines; mientras que Jorge Rodrigo Morales Ticona, Alvaro Juvenal Morales Ticona, Alvaro Lucas Cayo, H.L.Q. y D.L.A., dentro del contexto de esta organización, y en pleno conocimiento del sentido y destino de su conducta, conducían vehículos robados en Chile hacia Bolivia, por pasos no habilitados, para luego internar drogas a nuestro país. En este sentido, se pudo establecer que el imputado H.L.Q. el día 23 de septiembre de 2010, junto a sus coimputados Pither Lucas y Yolanda Apala Vilchez trasladó el vehículo motorizado tipo camioneta marca Toyota, modelo Hilux, color rojo, placa patente BSCZ.19, el que de esta forma mantuvo en su poder desde Pica hacia las cercanías del límite de Chile con Bolivia, para lo cual sirvió como escolta del vehículo descrito, siendo fiscalizado por Carabineros en su retorno a la localidad de Pica. Ese vehículo, avaluado en aproximadamente \$10.000.000, fue robado en Iquique el mismo día, aproximadamente a las 21:00 horas, mientras se encontraba a cargo de don Diego Narváez Cáceres, siendo su propietario don David Patiño, circunstancia que L.Q. conocía o no podía menos que conocer. Por su parte, los imputados Jorge Rodrigo Morales Ticona y Alvaro Lucas Cayo viajaron a Temuco para la planificación de las operaciones de tráfico de drogas y estupefacientes, coordinando así dichas acciones con el imputado Giovani Marcelo Espinoza Jeldes, pudiendo establecerse que éstos se reunieron en esa ciudad con ese objetivo, entre el 13 y el 16 de noviembre de 2010. Fue en el contexto de esta asociación ilícita que pudo verse efectivamente comprobada la incautación, por parte de Carabineros de Chile, de 352 gramos de clorhidrato de cocaína que fue hallada en poder de Remigio Enrique Marín Cid, quien

fue detenido en el frontis del consultorio Pulmahue de Padre Las Casas, en Temuco, el 13 de septiembre de 2010, aproximadamente a las 21:30 horas, portando la referida droga que era parte de un cargamento de droga que fue enviado hasta esa ciudad desde la Primera Región, días antes, por el imputado Milton Santiago Palape Lucas y su organización, y que fue recibida por Giovani Marcelo Espinoza Jeldes en la región de la Araucanía, quien fue el destinatario de dicha sustancia y la puso directamente en el mercado a través de Marín Cid, pudiendo establecerse posteriormente que Espinoza Jeldes pagó el dinero adeudado por ese envío de droga al padre del imputado Milton Santiago Palape Lucas, don H.E.P., comprobándose además que Espinoza Jeldes viajó días después a Iquique y Pica, específicamente el 03 de octubre de 2010, tomando contacto con Milton Santiago Palape Lucas en el penal de Pozo Almonte para coordinar sus actividades delictivas. Además, Milton Santiago Palape Lucas, su padre H.E.P. y su hermano D.L.A. mantenían oculto en el inmueble de calle Arturo Prat 246, Pica, las siguientes sumas de dinero en efectivo, en las siguientes dependencias: \$526.000 pesos, US\$1.200, US\$38.300 y \$70 bolivianos en el comedor; \$6.980.000 pesos, US\$55.411 y \$200 bolivianos en el dormitorio de H.E.P.; \$38.000.000 de pesos, \$7.000.000 de pesos y US\$234.090, todos enterrados en el patio posterior del inmueble, dineros todos que fueron hallados el 24 de noviembre de 2010 por personal policial, los que no pueden ser justificados de manera legal y provienen de las utilidades obtenidas con la actividad ilícita que se les atribuye en este proceso a este grupo de personas, particularmente de la actividad del tráfico de drogas y la asociación ilícita para cometer ese delito. Pero además (Demetria Lucas) ha colaborado con la coordinación entre su hijo Milton y Giovani Marcelo Espinoza Jeldes para la ejecución de las actividades ilícitas, permitiendo y facilitando la reunión entre ambos con ese fin. Giovani Marcelo Espinoza Jeldes, a su turno, adquirió, con el producto de la actividad ilícita que ejecutaba y que se le atribuye en este proceso, bienes inmuebles en Temuco, a través de una sociedad simulada denominada Espinoza y Espinoza Limitada, creada con el afán de intentar evitar que ingresen formalmente a su patrimonio, particularmente el inmueble ubicado en pasaje Los Onas N°876, comuna de Padre Las Casas, además de un inmueble ubicado en el sector Rucapellán, Las Hortensias, comuna de Cunco, diversos enseres, electrodomésticos y el vehículo motorizado placa patente única CJDP.11. Además, el día 24 de noviembre de 2010, aproximadamente a las 06:20 horas, personal de Carabineros halló en el interior del domicilio de calle Arturo Prat 246, Pica, 16 gramos de clorhidrato de cocaína, más 84,1 gramos de marihuana prensada, además de 21 paletas o llaves vírgenes para la elaboración de copias de llaves de vehículos motorizados, y una carabina de repetición marca Winchester, calibre .44-40, serie 33114, con su culata recortada, con sus diversas partes y piezas y sus mecanismos en funcionamiento, salvo por la fractura de la aguja percutora, único desperfecto que la hace no apta para el disparo. Tales sustancias, drogas, especies y armamento fueron encontrados específicamente en el dormitorio que era destinado para Milton Santiago Palape Lucas y que éste ocupaba, drogas, especies y armamento que mantenían en el lugar Milton Santiago Palape Lucas, su hermano D.L.A. y su padre H.E.P., sin contar con autorización para el porte de esa arma. La investigación permitió establecer además que Milton Santiago Palape Lucas y Gio-

vani Marcelo Espinoza Jeldes por vía telefónica coordinaron y planificaron el envío de un nuevo cargamento de droga hacia Temuco, para lo cual Milton Palape Lucas contactó también por teléfono, durante los días previos a su detención el día 24 de noviembre de 2010, a sus vendedores de droga en Bolivia, quienes le enviarían mediante correos humanos paquetes con droga que recibiría en Pica, gestión por la cual Espinoza Jeldes viajó a Iquique para coordinarla personalmente, reuniéndose ambos en esta ciudad, siendo también detenido Espinoza Jeldes en Iquique ese mismo día, luego de haber contratado dos personas que llevarían el cargamento hacia Temuco, cargamento por el cual éste ya había enviado el dinero utilizado para el financiamiento y la adquisición de esas drogas en el país vecino y que no recibieron luego de ser detenidos por la policía. El mismo día 24 de noviembre de 2010, la policía halló en poder del imputado Milton Santiago Palape Lucas la suma de \$3.260.000 pesos y US\$250, en el domicilio en que fue sorprendido y detenido, en calle San Isidro 0455, Pica, proveniente de su actividad ilícita, además de mantener allí diversos electrodomésticos y especies adquiridas con la misma fuente de lucro. A su turno, ese día, al ser detenido Álvaro Juvenal Morales Ticona en el domicilio de calle Gaspar Jacinto N°18, población Matilla, comuna de Pica, fueron encontrados en ese lugar, en su poder, 10 rollos de huincha para embalar color café, 33 sobres de papel color blanco, 9 sobres de papel enguinchados con la referida cinta de embalar, 2 de los cuales mantenían en su interior trazas de cocaína, junto con mantener oculto en su poder \$8.798.000 pesos y US\$1.900. Por su parte, ese mismo día 24 de noviembre de 2010, al ser detenido el imputado Álvaro Lucas Cayo en el domicilio de camino vecinal sin número, sector Matilla Bajo, Pica, fue hallado en ese lugar, oculto en su poder, la suma de \$1.700.000, mientras que al ser detenido Jorge Rodrigo Morales Ticona en este mismo domicilio se encontraron sobres de papel enguinchados con cinta adhesiva color café y otros todavía no enguinchados. Además, se encontraron en los referidos domicilios diversos vehículos adquiridos con el producto de esta actividad ilícita⁶.

Por su parte, el Ministerio Público con el objeto de acreditar los hechos reseñados se valió de diversos medios de prueba, entre ellos fue de capital importancia la testimonial rendida durante las diversas audiencias de juicio, de la cual el Tribunal Oral de Iquique fue extrayendo los diversos elementos que le permitieron formarse la convicción, que conforme a ella los hechos finalmente acreditados configuraron el delito de asociación ilícita para el narcotráfico. De esta forma es menester pasar revista a algunos testimonios y en particular a aquellos de los cuales el tribunal extrajo los presupuestos fácticos necesarios para la configuración del delito de asociación ilícita para cometer el delito de tráfico de drogas.

Así, en el mismo considerando mencionado de la sentencia, el tribunal refiere que del testimonio de Germán Vega Muñoz, oficial de la Sección de Encargo y Búsqueda de Vehículos de Carabineros de Iquique, en adelante SEBV

6 Tribunal Oral en lo Penal de Iquique, sentencia RUC 0900779280-5, RIT 33-2011, de primero de febrero de dos mil doce, considerando 9°.

Iquique, se pudo establecer que en el marco de una investigación por robos de vehículos en la región (Tarapacá), se determinó la existencia de una organización compuesta por Milton Palape, como proveedor de la droga, y Giovani Espinoza, adquirente y distribuidor de la misma en Temuco. Que además, en dicha organización participaron Jorge y Álvaro Morales y Álvaro Lucas, los que intervenían en el traslado de la droga a Chile y en algunas oportunidades dos de ellos la llevaron a Temuco, negocio por el que Milton Palape recibió grandes cantidades de dinero que ocultó en su domicilio y en el de sus padres. Añade la sentencia que el testimonio del mentado oficial dio cuenta que en reuniones de coordinación se enteró de un decomiso de 352 gramos de clorhidrato de cocaína en Temuco incautados en poder de un tal Remigio, el que declaró que el alcaloide era de propiedad de Giovani Espinoza Jeldes (descrito anteriormente como adquirente y distribuidor de la droga), lo que se vinculó con una escucha telefónica en la que Milton Palape le pide al Espinoza Jeldes que le cancele lo adeudado por el alcaloide, contestándole Palape Lucas que esperara, ya que la droga fue incautada en Temuco. Lo anterior, permitió estimar al Tribunal que respecto de la organización, al menos se corroboró la existencia de un delito de tráfico de drogas, el que era precisamente su objetivo. Se agregan también como elementos indiciarios obtenidos de la exposición de otro funcionario del SEBV Iquique, Roberto Muñoz Cerda, en el sentido que unido a las declaraciones anteriores permiten presumir que Palape Lucas contaba con bienes y dineros que no guardaban relación con sus ingresos, pues eran ampliamente superiores a aquellos, debiendo por tanto proceder de la organización ilícita cuya existencia comienza a verse refrendada.

De particular interés son los indicios que emanan de los asertos del funcionario de la Brigada Antinarcóticos de la Policía de Investigaciones de Chile, Alan Cortés, en tanto en su declaración éste ilustra al tribunal acerca de antecedentes que fueron obtenidos utilizando la técnica de investigación especialmente regulada en la Ley N°20.000, a saber, las intervenciones telefónicas, las que si bien provenían de la interceptación telefónica practicada en otra investigación y respecto de un tercero, fueron concordantes con la investigación que seguía Carabineros de Chile en cuanto a las actividades de tráfico de drogas, realizadas sobre todo por Palape Lucas y Espinoza Jeldes. En efecto, en el considerando que examinamos el tribunal oral expresa: *“De la declaración del testigo Alán Cortés, al igual que en los casos anteriores emanan indicios que tienen de base las diligencias investigativas practicadas, especialmente las escuchas telefónicas, de los que emana que en el marco de la investigación a un tercero, de apellidos E.V., cuyo procedimiento se mantuvo a su cargo, quedando todo lo relativo a Milton Palape y su grupo en manos de Carabineros, se determinó la existencia de diversas conversaciones entre Milton y otros sujetos, principalmente Jorge Morales, en las que, con términos que no aludían directamente a ello, se referían a transacciones de droga, la que traían de Bolivia, y a intercambios de dinero, verificándose también la existencia de una relación de confianza entre los mismos. Además, se estableció que durante la ocurrencia de varias interceptaciones, Milton Palape Lucas*

*se encontraba en la ciudad de Temuco en la casa de Giovanni Espinoza, lo que además le consta debido a que lo esperaron en el aeropuerto, agregando que corroboraron que el teléfono intervenido lo usaba Palape Lucas luego de quedar detenido en Pozo Almonte*⁷.

Enseguida, el fallo se ocupa del testimonio del funcionario del OS7 de Carabineros de Chile, Sergio Garrido Ovalle, respecto del cual consigue la relación de una serie de antecedentes de apreciable valor, puesto que los mismos se adquirieron a través de la interceptación telefónica de las personas que a la época eran investigadas, entre ellas la del ya condenado Palape Lucas. Es así cómo el tribunal de las afirmaciones del citado policía establece que con la información conseguida de las escuchas telefónicas Palape Lucas y Espinoza Jeldes se comunicaron continuamente durante ese período, incluso en el tiempo que el primero estuvo privado de libertad⁸, aludiendo a situaciones relacionadas con transacciones de “algo”, que si bien no es mencionado con su nombre, no puede tratarse de otra cosa que droga, según deduce el propio tribunal expresándolo así en su fallo, ya que la relacionan con su ingreso desde Bolivia y con los pagos de grandes sumas de dinero, permitiendo esto último precisar el tipo de alcaloide, en este caso clorhidrato de cocaína. Por otra parte, refiere la sentencia que fue producto del mismo testimonio que se acreditó la intervención de Álvaro Lucas Cayo y Jorge Morales Ticona, mencionados en las conversaciones (telefónicas), haciendo presente que respecto de Álvaro Lucas Cayo se verificó que Milton Palape Lucas lo contactó con Giovanni Espinoza Jeldes y fomentó la confianza entre ellos. Que por otra parte, se pudo determinar con vigilancias y filmaciones que ambos (Lucas Cayo y Morales Ticona) viajaron a Temuco, se reunieron con Espinoza Jeldes, permanecieron varios días allí y fueron trasladados por éste último hasta el aeropuerto de dicha ciudad. Se dio cuenta además de la existencia de ciertas transacciones de alcaloide que llegaron a concretarse, algunas en forma total y otras por debajo de lo esperado por los sujetos, y se verificó el envío de sumas de dinero por parte de Giovanni Espinoza Jeldes, a través de una persona denominada como “Patricia”, a Milton Palape Lucas, mediante giros a nombre de un tercero, lo que le permitió deducir al juzgador que, al no existir otros negocios entre los mencionados Palape Lucas y Espinoza Jeldes, se puede concluir que correspondía al pago por la compra de droga. El tribunal también logra desprender de las conversaciones que fueron intervenidas, que Milton Palape Lucas era quien coordinaba las operaciones según los requerimientos de Giovanni Espinoza Jeldes, para lo cual se comunicaba con Álvaro Lucas Cayo, con Jorge

7 Tribunal Oral en lo Penal de Iquique, sentencia RUC 0900779280-5, RIT 33-2011, de primero de febrero de dos mil doce, considerando 9°.

8 Según el considerando 9° de la sentencia RUC 0900779280-5, RIT 33-2011, de primero de febrero de dos mil doce del Tribunal Oral en lo Penal de Iquique, en donde se expone de forma pormenorizada el testimonio del carabinero Sergio Garrido Ovalle, este refiere que Milton Palape Lucas, estuvo recluso en el recinto penitenciario de la comuna de Pozo Almonte entre los días 1° de junio de 2010 y 24 de octubre del mismo año, cumpliendo una condena por el delito de conducción de vehículos en estado de ebriedad.

Morales Ticona y otros sujetos residentes en Bolivia, y que incluso pensaba cambiar el método empleado para el ingreso del alcaloide, en particular en cuanto atañe a las rutas a utilizar en el tránsito entre Chile y Bolivia. Además, del testimonio ya citado: *“se determinó que los días previos al 24 de noviembre de 2010 se esperaba la llegada de droga desde Bolivia, operación que motivó el traslado de Giovanni Espinoza a esta ciudad, en compañía de 2 ayudantes, pero que debido a los controles fronterizos, el ingreso del estupefaciente se demoró más de lo proyectado. Finalmente, el testigo vincula las operaciones de este grupo con 352 gramos de clorhidrato de cocaína incautados el 13 de septiembre de 2010 a Remigio Marín en la región de La Araucanía, lo que se concluye a partir de las comunicaciones en que Giovanni informa a Milton que debido a lo ocurrido a un tal “Remi”, quien perdió el alcaloide que le habían entregado, no podría cancelar el total de lo adeudado, quedando pendiente un saldo de \$500.000.-, suma que coincide con la cantidad de droga mencionada”*⁹.

Por su parte, el testimonio del funcionario del OS7 de Carabineros, Francisco Altamirano Faúndez, ratificó que los ya nombrados Palape Lucas, Espinoza Jeldes y Lucas Cayo se reunieron en diversas oportunidades en la ciudad de Iquique, fotografiados en dos oportunidades y que además Palape Lucas retiró, por medio de F.V., uno de los giros de dinero enviados por Espinoza Jeldes. También permitió establecer la vinculación de Jorge Morales Ticona con la organización, el que además de entregar su nombre y datos a una operadora, surge en otras intervenciones telefónicas a propósito del ingreso de “algo” desde Bolivia. Así, se hace referencia a su presencia en dicho país junto a su hermano Álvaro, vinculado a unos sujetos de nacionalidad boliviana que viajaron a nuestro país y que recibieron. Asimismo, se les relaciona con Palape Lucas, toda vez que le efectúan a éste último consultas sobre procedimientos en razón de que Palape Lucas se encontraba privado de libertad.

También, a través de prueba testimonial se logró ratificar que días previos al 24 de noviembre de 2010, esto es, al día en que ocurrieron las detenciones de los acusados, Espinoza Jeldes viajó a la ciudad de Iquique y se reunió con los sujetos que éste trajo desde el sur, al igual que con algunos de los integrantes de la organización que se encontraban en la zona, aportando un antecedente de relevancia consistente en la circunstancia que, con el objeto de no ser descubiertos en sus actividades ilícitas Espinoza Jeldes y Palape Lucas, acordaron cambiar frecuentemente sus teléfonos, todo lo último según los dichos expresados por el funcionario del OS7 de Iquique Hugo Rain Valenzuela.

A su turno, para el esclarecimiento de los hechos que dicen relación con la detención en la comuna de Padre las Casas de Remigio Marín Cid con una cantidad de droga, como se explicará más adelante en la sentencia que comentamos, es antecedente esencial, para aclarar la vinculación de esa droga con

9 Tribunal Oral en lo Penal de Iquique, sentencia RUC 0900779280-5, RIT 33-2011, de primero de febrero de dos mil doce, considerando 9°.

el mencionado Espinoza Jeldes y a su vez con Milton Palape Lucas. En este sentido, la Fiscalía presentó ante el tribunal el testimonio del funcionario de la Sección OS7 de Temuco, Raúl Soto Maimai, del cual se pudo extraer por parte del Tribunal que: *“De estos dichos, se corrobora el procedimiento que terminó con la incautación de 352 gramos de clorhidrato de cocaína en poder de Remigio Marín Cid el 13 de septiembre de 2010, situación que se vinculó con Giovani Espinoza, pues se sabía de su relación con Marín y por encontrarse también en las cercanías del consultorio Pulmahue, pero al no existir en ese momento otros antecedentes derivó en que fuera dejado en libertad. Asimismo, dio cuenta de la citada diligencia en 5 fotografías, exhibidas por el acusador, en las que se aprecian las 2 bolsas con droga incautadas a Remigio Marín Cid; una balanza digital que se encontró en su poder; los \$22.000.- que portaba; y 2 teléfonos celulares que se le incautaron. También intervino en la entrada y registro a los domicilio de Los Onas N°872, de Rucapellán, y de Los Manantiales, lo que se llevó a efecto la mañana del 24 de noviembre de 2010, resultando de relevancia el hallazgo de documentación relativa a viajes y álbumes fotográfico, los que reconoce y en los que aparece Giovani Espinoza en la zona de Iquique en compañía de Milton Palape, todas ellas fechadas el 8 de octubre de 2008”*¹⁰.

Siguiendo la misma línea argumentativa, de la declaración anterior y ahora con el objeto de esclarecer la vinculación de Espinoza Jeldes con la distribución de droga en la Región de la Araucanía, se incluye en la fundamentación de la sentencia el testimonio de un funcionario de la Brigada Antinarcóticos de Temuco, Juan Caamaño Toro, con cuya declaración, según refiere el Tribunal, la misma permite *“...confirmar la vinculación de Espinoza Jeldes con la distribución de droga en la región de la Araucanía y la capital, estableciéndose que para ello empleaba a terceras personas, siendo uno de estos Remigio Marín Cid. Además, se probó que entre los años 2008 y 2010 Giovani Espinoza realizó varios viajes a Iquique vía aérea, lo que necesariamente debe conectarse con los negocios ilícitos que efectuaba con Milton Palape y su grupo”*¹¹.

Finalmente, en el mismo orden de ideas, que concierne al enlace entre la detención en la comuna de Padre las Casas de Remigio Marín Cid y los mencionados Espinoza Jeldes y Palape Lucas, entregó su testimonio el funcionario del OS7 de Temuco, Ricardo Lagos Padilla, pues éste acudió a la Fiscalía Local de Temuco donde presencié la declaración de Marín Cid ante el Fiscal y su defensor, expresiones que para el tribunal *“...resultan fundamentales para establecer la conexión entre el estupefaciente decomisado a Marín Cid con Giovani Espinoza, quien habría actuado como proveedor, droga que a su vez este obtuvo en la zona norte del país y que conforme a las escuchas referidas*

10 Tribunal Oral en lo Penal de Iquique, sentencia RUC 0900779280-5, RIT 33-2011, de primero de febrero de dos mil doce, considerando 9°.

11 Tribunal Oral en lo Penal de Iquique, sentencia RUC 0900779280-5, RIT 33-2011, de primero de febrero de dos mil doce, considerando 9°.

en los párrafos anteriores quedó adeudando a Milton Palape debido a lo sucedido con Marín¹².

Por otra parte, como se hizo cargo la sentencia¹³ en lo concerniente a la calificación jurídica de los hechos que el Tribunal Oral en lo Penal de Iquique tuvo por acreditados y su fundamento, se pudo establecer que como resultado de los allanamientos practicados el día 24 de noviembre de 2010 a diversos domicilios de los miembros de este grupo organizado, que ellos a esa fecha mantenían evidencia relacionada a la actividad ilícita que realizaban, en ese sentido se pudo determinar que poseían ingentes cantidades de dinero. Para ello el tribunal se valió de las deposiciones de los funcionarios que tuvieron participación en dichos allanamientos. Así, tratándose del domicilio donde residía Milton Palape Lucas en la comuna de Pica, el fallo pudo desprender de los asertos del funcionario del SEVB Antofagasta de Carabineros, Jorge Carrillo Causa que: *“...donde residía Milton Palape junto a sus padres, se incautó en los lugares indicados, las siguientes sumas de dinero: \$6.980.000.-, US\$55411.- dólares y \$200.- bolivianos, \$526.000.-, US\$1.200 dólares, \$70.- bolivianos, US\$38300.- \$38.000.000.-, \$7.000.000.-, US\$234.090.- dólares y \$200.- bolivianos, algunas dentro del inmueble y otras enterradas en el patio, lo que permite concluir que la organización delictiva había obtenido cuantiosas ganancias que aún no sacaban a circulación, dineros que además les permitía adquirir más droga desde Bolivia. Asimismo, se determinó la existencia de una camioneta Nissan Titán burdeos patente CJTB11, la que tenía una de las ruedas delanteras desmontadas; una camioneta Toyota Tundra gris patente BRKC11, también con parte del tren delantero desmontado; un station wagon Mitsubishi Pajero patente ZZ6403, sin motor, ni batería (todos de gran valor económico y costo de mantención); una motocicleta todo terreno marca KTM 450 centímetros cúbicos color naranja, sin la rueda posterior, ni la patente, pero en buen estado (la que avalúa en \$4.000.000.); y una motocicleta de 50 centímetros cúbicos sin patente. Asimismo, en el dormitorio de Milton Palape fue hallado un tarro de metal forrado con cartón corrugado con una sustancia blanquecina y hierba verdosa a granel, que, practicadas las pruebas de campo, se determinó que se trataba de clorhidrato de cocaína y marihuana, con un peso bruto de 16 gramos y 84,1 gramos respectivamente, lo que vuelve a vincular a dicho sujeto con el tráfico de drogas, sustancias respecto de las cuales se establecer su identidad como tales alcaloides al analizar más adelante las pericias químicas respectivas”*¹⁴. En este mismo sentido, se valoraron los testimonios de Enrique Palma Aguilar, perteneciente al SEVB Iquique de Carabineros, respecto del domicilio donde fue detenido Palape Lucas, donde el tribunal también concluye que: *“...dan cuenta de la existencia de elevadas sumas de dinero*

12 Tribunal Oral en lo Penal de Iquique, sentencia RUC 0900779280-5, RIT 33-2011, de primero de febrero de dos mil doce, considerando 9°.

13 Cfr. Tribunal Oral en lo Penal de Iquique, sentencia RUC 0900779280-5, RIT 33-2011, de primero de febrero de dos mil doce, considerando 11°.

14 Tribunal Oral en lo Penal de Iquique, sentencia RUC 0900779280-5, RIT 33-2011, de primero de febrero de dos mil doce, considerando 9°.

en poder de Milton Palape Lucas y de la realización de un viaje a Temuco, donde residía Giovanni Espinoza, además de diversos bienes, celulares y una libreta con ciertas anotaciones”¹⁵. En la misma orientación, sirvieron los testimonios de los funcionarios del OS7 de Carabineros de Iquique Raúl Aburto Vera y Exequiel Salazar Landeros, mediante los cuales el tribunal pudo: “ratificar que en el domicilio de otro de los miembros de la organización, Álvaro Morales Ticona, existían grandes cantidades de dinero, en este caso \$8.798.000.- en billetes de distinta denominación y US\$1.900.- dólares, sumas que no se condecían con sus ingresos y nivel de vida. Además, fueron hallados 10 rollos de huincha para embalar, 33 sobres tamaño oficio de color blanco y 9 sobres similares enhuinchados en cinta de embalaje, 2 de los cuales tenían residuos de sustancia blanca con las características del clorhidrato de cocaína, arrojando positivo a la detección de dicho alcaloide, luego de efectuados los narcotest de rigor, circunstancia de la que se desprende la forma en que era trasladada la droga al sur del país, la que si bien no correspondía a la que normalmente se emplea, no quedan dudas respecto de haberse ocupado ese método para los fines señalados, al haberse probado que al interior de 2 sobres confeccionados del modo descrito había restos de cocaína, lo que se verá refrendado más adelante al pronunciarnos sobre los análisis químicos respectivos”¹⁶.

Concluyendo con los testimonios de relevancia que consideró en su sentencia el Tribunal, aparece el del funcionario del OS7 Iquique de Carabineros, Álvaro Martínez Verdugo, el cual a juicio del tribunal “...aparece fundamental para establecer que en los inmuebles que se hallaban en la propiedad de Camino Vecinal sin número, sector Bajo Matilla, de la comuna de Pica, correspondiente el primero a Jorge Morales Ticona y el segundo a Álvaro Lucas Cayo, pareja de Leslie Morales Ticona, hermana de Jorge, fueron incautados, respectivamente, sumas de \$1.000.000.- y US\$25.- dólares, y \$1.700.000, decomisos correspondientes a cantidades similares a las de los otros allanamientos. Además, en la primera casa se hallaron 5 sobres color blanco con cinta adhesiva café en sus bordes, 5 sobres café, 4 sobres blancos y un sobre blanco enhuinchado en su totalidad con cinta café, además de una maleta con diversos compartimientos cuyo forro interior estaba abierto, lo que coincide con los sobres del mismo tipo que estaban en la casa de Álvaro Morales, estimándose que la maleta referida permitía el ocultamiento de los mismos con el objeto de transportarlos. En cuanto a la agenda Rhein, ésta contenía menciones bajo el rotulo “datos de trabajo” alusivas a grandes suma de dinero, multiplicadas por otros dígitos menores, lo que se relaciona con el valor de la droga y los kilos de la misma, además de repartos de dinero entre Jorge Morales, Álvaro Morales y Álvaro Lucas, apodados “Fósforo”, “Peti” y “Huequi”, y un pago con fecha 22 de noviembre

15 Tribunal Oral en lo Penal de Iquique, sentencia RUC 0900779280-5, RIT 33-2011, de primero de febrero de dos mil doce, considerando 9°.

16 Tribunal Oral en lo Penal de Iquique, sentencia RUC 0900779280-5, RIT 33-2011, de primero de febrero de dos mil doce, considerando 9°.

*de 2010, fecha de llegada a la ciudad de Giovani Espinoza, bajo la palabra Temuco, ciudad de la que éste procedía*¹⁷.

Además de la prueba testimonial anteriormente reseñada que fue valorada por el Tribunal Oral, la sentencia también hace referencia a la prueba pericial rendida que permitió al Tribunal tener por acreditado la identidad de las diversas sustancias ilícitas incautadas que fueron en este caso, a saber cocaína y marihuana. Asimismo, el sentenciador hace referencia a la prueba documental y fotográfica rendida durante el juicio brindándole especial relevancia a aquella que dice relación con los envíos de dinero hacia la ciudad de Iquique, así como la relativa a los viajes realizados por los miembros de la banda entre las ciudades de Iquique y Temuco.

Así las cosas, luego de tener presente la prueba rendida durante el juicio por el Ministerio Público y apreciada esta conforme a las reglas establecidas en el artículo 297 del Código Procesal Penal, el Tribunal, en el considerando décimo tuvo por probados y por lo tanto como acreditados los siguientes hechos: *“en virtud de una investigación desarrollada por Carabineros en conjunto con la Fiscalía, se pudo establecer que desde el año 2008 en adelante un grupo de personas localizado entre las comunas de Pica, Pozo Almonte, Alto Hospicio e Iquique, compuesto por Milton Palape Lucas, Jorge y Álvaro Morales Ticona y Álvaro Lucas Cayo, además de un individuo en Temuco, Giovani Espinoza Jeldes, desarrollaron actividades consistentes en ingresar ciertas cantidades de droga desde Bolivia por pasos no habilitados, las que enviaban a Temuco, donde el último de los mencionados la distribuía, obteniendo por este negocio ilícito cuantiosas sumas de dinero que mantenían ocultos en efectivo en sus domicilios o portaban consigo al momento de su aprehensión, además de pequeñas cantidades de alcaloide y los envoltorios en que transportaban el estupefaciente. De esta forma los imputados citados conformaron una asociación con roles y funciones distribuidos entre ellos, correspondiéndole a Milton Palape Lucas coordinar las acciones y contactarse con los proveedores bolivianos, a Jorge Morales Ticona, Álvaro Morales Ticona y Álvaro Lucas Cayo ingresar la droga a Chile y en ocasiones trasladarla a Temuco, y a Giovani Espinoza financiar la adquisición del alcaloide, para luego comercializarlo, manteniéndose en permanente contacto telefónico para estos fines y reuniéndose en algunas oportunidades tanto en Pica, Alto Hospicio, Iquique y Temuco. En el contexto de esta asociación ilícita, el día 13 de septiembre de 2010 se incautó en poder de Remigio Marín Cid la cantidad de 352 gramos de clorhidrato de cocaína, sujeto que fue detenido en el frontis del consultorio Pulmahue de la comuna de Padre Las Casas portando la referida droga y el que en una declaración posterior manifestó que se la había entregado Giovani Espinoza Jeldes en la región de la Araucanía, determinándose que el proveedor originario de la misma era Milton Palape Lucas, pues mediante las escuchas telefónicas se estableció que en una de las conversaciones entre los 2 últimos, Giovani le decía a Milton que el dinero adeudado por ese envío se lo cancelaría con retraso.*

17 Tribunal Oral en lo Penal de Iquique, sentencia RUC 0900779280-5, RIT 33-2011, de primero de febrero de dos mil doce, considerando 9°.

La investigación también permitió establecer que Milton Palape Lucas y Giovani Espinoza Jeldes por vía telefónica coordinaron y planificaron el envío de un nuevo cargamento de droga hacia Temuco, para lo cual Milton Palape Lucas contactó por teléfono, durante los días previos a su detención ocurrida el día 24 de noviembre de 2010, a sus vendedores en Bolivia, quienes le enviarían mediante correos humanos paquetes con droga que recibiría en Pica, gestión por la cual Espinoza Jeldes viajó a Iquique para coordinarla personalmente, reuniéndose ambos en esta ciudad, siendo también detenido Espinoza Jeldes en Iquique ese mismo día, luego de haber contratado dos personas que llevarían el cargamento hacia Temuco, operación por la que éste ya había enviado el dinero utilizado para el financiamiento y la adquisición del estupefaciente, operación que no alcanzó a concretarse luego de ser detenidos por la policía”¹⁸.

III. Acerca de la calificación jurídica, elementos necesarios para configurar el delito de asociación ilícita para cometer el delito de tráfico de droga y el bien jurídico protegido

Sentados ya los hechos por el Tribunal, el fallo se ocupa en el considerando undécimo de la calificación y su fundamento. De esta manera la sentencia concluye que los hechos descritos recientemente, esto es, en el considerando décimo de la sentencia, son constitutivos de los delitos de asociación ilícita para el narcotráfico y tráfico ilícito de estupefacientes, previstos y sancionados en los artículos 16°, 3° y 1° de la Ley N°20.000, ambos delitos en cuanto a *iter criminis* se refiere, como consumados.

Enseguida, el fallo acomete la tarea de exponer cómo en el caso *sub lite*, se tuvieron por configurados los delitos mencionados. En este sentido, en cuanto concierne al propósito de este comentario sobre los elementos para configurar el delito de asociación ilícita para el tráfico de drogas, la sentencia aborda el análisis en base al texto del artículo 16° de la Ley N°20.000, partiendo de los presupuestos legales al referir que para este delito “...se requiere que un grupo de personas se asocie u organice con el objeto de cometer algunos de los delitos contemplados en el referido cuerpo normativo, adoptando alguna de las formas contempladas en los N°1 y 2 del artículo referido”¹⁹.

A continuación, el Tribunal emprende la faena de extraer del artículo 16° de la Ley N°20.000 cuáles son los requisitos que demanda el tipo penal de asociación ilícita para el narcotráfico. Al respecto se lee sobre este punto en el considerando apuntado que: “Del mencionado artículo 16 de la ley 20.000, se desprende que el tipo penal de asociación ilícita para el narcotráfico requiere, al menos, de la concurrencia de dos condiciones fundamentales, esto es la existencia de

18 Tribunal Oral en lo Penal de Iquique, sentencia RUC 0900779280-5, RIT 33-2011, de primero de febrero de dos mil doce, considerando 10°.

19 Tribunal Oral en lo Penal de Iquique, sentencia RUC 0900779280-5, RIT 33-2011, de primero de febrero de dos mil doce, considerando 11°.

*una asociación u organización constituida por un grupo de personas, y que aquella tenga como propósito la perpetración de algunos de los ilícitos previstos en la citada ley, en este caso el de tráfico ilícito de estupefacientes*²⁰.

Enseguida, añade la sentencia que en relación a dichas exigencias, según la doctrina y la jurisprudencia se requeriría la concurrencia de los siguientes requisitos.

- a) **Cooperación entre los miembros de grupo**, entendida esta como la existencia de actos de planificación, coordinación y colaboración entre aquellos, los que suponen entre otras cosas de una determinada jerarquía y distribución de funciones, todo esto con el fin de convertirlos en un todo distinto de la individualidad de cada uno de sus integrantes.
- b) **Que dicha cooperación esté orientada a un fin determinado**, constituido en el caso de marras por la realización de uno o más delitos de tráfico ilícito de estupefacientes, aunque no estén claramente precisados cada uno de ellos.
- c) **Que exista cierta permanencia en el tiempo.**

Respecto de los requisitos o elementos necesarios para la configuración del delito de asociación ilícita para cometer el delito de tráfico de drogas, expresan en sus Lecciones de Derecho Penal, parte especial, Sergio Politoff, Jean Pierre Matus y María Cecilia Ramírez, que “Aunque en la discusión parlamentaria se eliminó una propuesta de definición de asociación ilícita contemplada en el Proyecto que acompañó al Mensaje de la Ley (Boletín 2439-20), la mayor parte de los elementos que dicha definición contemplaba habían sido señalados previamente por nuestra jurisprudencia, la que para establecer la existencia de una asociación ilícita, y como los propios términos de la ley lo dan a entender, afirma que es necesaria la existencia de una organización más o menos permanente y jerarquizada, con sus jefes y reglas propias, destinada a cometer un número indeterminado de delitos también más o menos indeterminados, en cuanto a su fecha y lugar de realización, supuestos que la distinguen de la mera conspiración o el acuerdo casual para cometer un delito determinado”²¹.

En el mismo orden de ideas, conviene señalar que para la configuración del delito de asociación ilícita para el narcotráfico nuestra jurisprudencia ha ido evolucionando y si bien existe un relativo consenso en cuanto a los elementos centrales del delito, que son básicamente los nombrados en el párrafo anterior, podemos encontrarnos con diversos criterios en cuanto al número de

20 Tribunal Oral en lo Penal de Iquique, sentencia RUC 0900779280-5, RIT 33-2011, de primero de febrero de dos mil doce, considerando 11°.

21 POLITOFF / MATUS / RAMÍREZ, Lecciones de Derecho Penal, Parte Especial, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2005, pp. 598-599.

requisitos exigidos para la adecuación típica dentro del ámbito de la figura del artículo 16° de la Ley N°20.000²².

Es así, que en este contexto, la sentencia en comento obedece a los criterios que tanto doctrinal como jurisprudencialmente se han expuesto en nuestro país. Así, de lo señalado por el tribunal podemos extraer que se recogen dichos elementos al mencionar expresamente la existencia de jerarquía, distribución de funciones, la mencionada cooperación entre los miembros de un grupo, lo que supone el requisito de la existencia de un grupo de personas, que la cooperación de los miembros de ese grupo esté destinada o tenga como fin la comisión de uno de los delitos tipificados en la Ley N°20.000, sin que sea necesario que se precise cada uno de ellos y por último, que exista cierta permanencia en el tiempo²³.

Por otra parte, asentado lo anterior, es necesario mencionar la aclaración, que de inmediato realiza el tribunal en orden a dejar por establecido que a su juicio y siguiendo el razonamiento expresado en la *“sentencia RUC 0901120081-5, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Los Andes, sentencia de la cual refuerza la tesis planteada en el fallo comentado en el sentido que no es necesaria la concreción de varios hechos constitutivos de tráfico, pues se trata de delitos autónomos, de modo que sería suficiente el establecimiento, como en el caso de marras, de al menos una de aquellas conductas, estimando incluso que bastaría el sólo hecho de organizarse independiente de la comisión efectiva de los ilícitos”*²⁴.

En efecto, la sentencia citada por el tribunal en su considerando trigésimo quinto, que se refiere a la participación y análisis de cada una de las imputaciones efectuadas a los acusados y refiriéndose en particular al elemento permanencia refiere que: *“No basta entonces una coparticipación pura y simple para un fin específico en tiempo y forma, sino que prolongado, que demuestre conciencia en el acuerdo y la voluntad de perseguir firmemente el fin o plan propuesto. Esto no significa que sea parte de delito de asociación la concreción de varios y sucesivos hechos constitutivos de tráfico, pues se trata de delitos autónomos, pero lógicamente y como es el caso, eso contribuye a esclarecer su finalidad delictiva”*²⁵.

22 En este sentido puede revisarse diversos artículos publicados en la Revista Jurídica del Ministerio Público que han acometido la labor de analizar los elementos de la asociación ilícita como la evolución jurisprudencial, así por citar algunos véase Muñoz, Jorge, Criterios o elementos necesarios para configurar el delito de asociación ilícita para el tráfico de drogas del artículo 16° de la Ley N°20.000, RJMP N°42, pp. 125 y ss.; Gajardo, Tania, Elementos del tipo penal de asociación ilícita del artículo 2982 del Código Penal. Propuesta, análisis doctrinal y jurisprudencial, RJMP N°45, pp. 229 y ss. entre otros.

23 Cfr. Tribunal Oral en lo Penal de Iquique, sentencia RUC 0900779280-5, RIT 33-2011, de primero de febrero de dos mil doce, considerando 11°.

24 Tribunal Oral en lo Penal de Iquique, sentencia RUC 0900779280-5, RIT 33-2011, de primero de febrero de dos mil doce, considerando 11°.

25 Tribunal Oral en lo Penal de Los Andes, sentencia RUC 0901120081-5, RIT 14-2011, de trece de enero de dos mil doce, considerando 35°.

Vinculado con lo anteriormente señalado, resulta relevante esbozar brevemente, lo que se ha dicho respecto de la autonomía del delito de asociación ilícita con respecto a los demás delitos cometidos con ocasión de la ejecución de su plan criminal. En este orden de ideas, el Profesor Dr. José Luis Guzmán Dálbora, con razón ha dicho, a propósito del tratamiento que realiza del concurso de delitos en las asociaciones ilícitas, que: “Se ha radicado el fundamento del concurso de delitos en la circunstancia de que el tipo de injusto de la asociación criminal no requiere que sus miembros intervengan en la ejecución del calendario delictuoso, por modo que la simple incorporación al consorcio realizaría el tipo, sin importar que el afiliado se abstenga de tomar parte en la materialización de los planes de aquel; y de ello –es natural– despréndese que todo hecho delictivo da lugar a una hipótesis de concurso de delitos.

Dígallo o no la ley, es decir consagre o no una disposición que afirme explícitamente el concurso de delitos, es la anterior una derivación de la autonomía técnica y la independencia de la objetividad jurídica de la asociación criminal respecto de los delitos comprendidos en su objeto social”²⁶.

Sobre la cuestión de la autonomía el Dr. Juan Pablo Mañalich en su artículo “Organización delictiva, bases para su elaboración dogmática en el Derecho Penal chileno” refiriéndose a la autonomía de injusto de la asociación ilícita nos refiere que: “Así el injusto de la asociación ilícita no se presenta en modo alguno como un injusto dependiente de algún determinado hecho delictivo futuro a ser ejecutado por sus miembros. Ciertamente, lo que confiere carácter delictivo a la sola organización consiste en una agenda delictiva, en el sentido de que el objeto mismo (o “giro”) de la asociación ha de ser la perpetración de hechos delictivos de determinadas características, lo cual hace posible, por lo demás, clasificar las distintas variantes de asociación ilícita: el delito base tipificado en los arts. 290 y siguientes del Código Penal, exige que el objeto de la asociación consista en la perpetración de hechos constitutivos de crímenes o simples delitos; las formas especiales, como la asociación ilícita terrorista, la asociación ilícita para el tráfico de estupefacientes, o la asociación ilícita para el lavado de dinero, que el objeto consista en la perpetración de hechos adscritos a un específico ámbito delictivo. Pero nada de ello obsta a la consideración de que el injusto específico de la asociación ilícita se encuentra configurado de modo plenamente autónomo respecto del injusto específico de los eventuales delitos múltiples cuya perpetración constituye el objeto de la asociación”²⁷.

Añade la sentencia que: “*se hace necesario distinguir la asociación ilícita de la conspiración, la que constituye la primera etapa del iter criminis en que se acuerda cometer un delito, a diferencia la asociación que, como expone el profesor Francisco*

26 Guzmán Dálbora, José Luis, Estudios y Defensas Penales, Editorial Lexis Nexis, segunda edición, Santiago, 2007, pp. 161-162.

27 Mañalich, Juan Pablo, Organización Delictiva, Bases para su elaboración dogmática en el Derecho Penal chileno, Revista Chilena de Derecho, Vol. 38 N°2, p. 293.

Grisolía en su artículo “El Delito de Asociación Ilícita” publicado en la Revista de Derecho y Jurisprudencia (Vol.31 N°1, pags. 75-88 2004)²⁸, “termina por separarse netamente de los delitos singulares que constituyen su propósito”²⁹.

Pasando a otro orden de ideas, la sentencia, también en el considerando undécimo que se refiere a la calificación jurídica y su fundamento, se ocupa de cuál es el bien jurídico protegido por el delito de asociación ilícita. De esta manera el fallo expresa: “Respecto del bien jurídico protegido, se estima por los sentenciadores que se trataría de un delito de peligro abstracto en perjuicio del orden social y un abuso del derecho de reunión, establecido precisamente para sancionar conductas destinadas a cometer ciertos delitos, específicamente los contemplados en la ley 20.000. Por lo anterior, no se comparte la opinión de que el ilícito en cuestión no contemple un bien jurídico propio, distinto de la figura prevista en el artículo 292 del Código Penal, que para algunos protege el poder del estado en sí mismo, circunstancia de la que se desprende que la entidad de la organización u asociación criminal no precisa poner en riesgo a aquél como guardián del bien social”³⁰.

En esta parte el Tribunal hace suya la tesis que sobre el bien jurídico protegido defiende Francisco Grisolía en el ya mencionado artículo “El delito de asociación Ilícita”, en el cual expone que: “Toda vez que entre nosotros este delito se encuentra situado en aquellos contra el orden y la seguridad públicos, pero, al mismo tiempo, como hemos visto, afecta también el derecho constitucional por su ejercicio abusivo, no cabe duda que el delito de asociación ilícita es un delito pluriofensivo que afecta tanto el orden social del Estado como el regular ejercicio de la libertad de asociación.

Debe advertirse, eso sí, que éstos bienes jurídicos se lesionan por el mero hecho de organizarse la asociación (delito formal o de mera actividad). No obstante, los delitos concretos que a través de ella se cometan tienen su propia objetividad (delitos contra las personas, contra el patrimonio, etc.) de modo que la actividad criminosa de la asociación debe plasmarse necesariamente en delitos concretos y específicos y no en meras actividades genéricas en contra del orden social o de las buenas costumbres”³¹.

28 Grisolía, Francisco, El Delito de Asociación Ilícita, Revista Chilena de Derecho, Vol. 31 N°1, pp. 75-76. En efecto el mencionado artículo del profesor Grisolía señala que: “La conspiración es una fase preliminar del iter criminis que se construye sobre un delito determinado y es excepcionalmente sancionada por la ley (Art. 8. C.P.); en cambio, a diferencia del simple acuerdo para cometer un delito, que constituye una primera etapa del iter criminis, con la intención de los participantes que debe desembocar en el delito previsto, la asociación, como entidad criminosa, termina por separarse netamente de los singulares delitos que constituyen su propósito, como la constitución de una sociedad es cosa distinta de los actos singulares que forman el programa social”.

29 Tribunal Oral en lo Penal de Iquique, sentencia RUC 0900779280-5, RIT 33-2011, de primero de febrero de dos mil doce, considerando 11°.

30 Tribunal Oral en lo Penal de Iquique, sentencia RUC 0900779280-5, RIT 33-2011, de primero de febrero de dos mil doce, considerando 11°.

31 GRISOLÍA, FRANCISCO, ob. cit., pp. 79-80.

Así razona la sentencia que: “*Todos los requisitos señalados como también la afectación al bien jurídico protegido, han resultado acreditados, a juicios de estos sentenciadores, con la prueba analizada en el razonamiento séptimo...*”³².

Finalmente, el examen de la participación en el delito de asociación ilícita para el narcotráfico es abordado en el motivo duodécimo del fallo en donde se señala que respecto de Milton Palape Lucas y Giovani Espinoza Jeldes les corresponde “*...una intervención en los términos del N°1 de la citada norma, por haber ejercido labores de planificación el primero y como financista el segundo. En efecto, de la prueba vertida durante la audiencia de Juicio Oral, principalmente las escuchas telefónicas, se desprende que Palape Lucas coordinaba la realización de las actividades ilegales, comunicándose tanto con los proveedores del alcaloide en Bolivia, como con los sujetos que lo traerían a este país y lo trasladarían a Temuco, manteniendo su control hasta el momento en que se le pagaba el dinero que cobraba para el mismo, comunicándose permanentemente con todos los miembros del grupo criminal. Por su parte, de los mismos medios probatorios emana que Giovani Espinoza cancelaba con su dinero los envíos de droga, a través de giros o trayéndolo personalmente o a través de terceras personas a Iquique*”³³.

A su turno, la sentencia respecto de Jorge Morales Ticoná, Álvaro Morales Ticoná y Álvaro Lucas Cayo, señala que se les sancionará “*...conforme al N°2 del artículo 16 de la ley 20.000, consistente en haber colaborado de cualquier forma con la consecución de los fines de la organización, pues conforme a las mencionadas escuchas se estableció el contacto de Jorge Morales Ticoná y Álvaro Lucas Cayo con Milton Palape para los efectos de traer la droga a la zona, el que a su vez los coordinó con Giovani Espinoza, viajando ambos en una oportunidad a Temuco a reunirse con éste, oportunidad en que fueron filmados, desprendiéndose también de las conversaciones que a ambos los ayudaba en su labor el hermano del primero, Álvaro Morales Ticoná*”³⁴.

Antes de finalizar el comentario de la sentencia que en esta oportunidad abordamos, a modo de conclusión, juzgamos trascendente mencionar que la presente sentencia es la primera, en la jurisdicción que comprende la Primera Región de Tarapacá, en que se obtiene condena desde que comenzara a regir la reforma procesal penal en esta región del país. De otro lado, la misma es un reflejo de la relevancia que tiene la persecución de la criminalidad organizada en materia de tráfico ilícito de drogas y cómo nuestros tribunales han ido abordando esta tarea. En efecto, podemos observar en la sentencia, que luego de haber realizado un análisis pormenorizado de la prueba rendida por el Ministerio Público durante el juicio oral, ésta, luego de la debida pondera-

32 Tribunal Oral en lo Penal de Iquique, sentencia RUC 0900779280-5, RIT 33-2011, de primero de febrero de dos mil doce, considerando 11°.

33 Tribunal Oral en lo Penal de Iquique, sentencia RUC 0900779280-5, RIT 33-2011, de primero de febrero de dos mil doce, considerando 12°.

34 Tribunal Oral en lo Penal de Iquique, sentencia RUC 0900779280-5, RIT 33-2011, de primero de febrero de dos mil doce, considerando 12°.

ción de la misma, arribó a una decisión condenatoria, la que si bien absolvió a algunos de los acusados por el delito que nos ocupa, lo cierto es que respecto de aquellos en que fue condenatorio, lo fundó en una revisión exhaustiva de las numerosas probanzas aportadas por la Fiscalía, las que dieron cuenta de un proceso investigativo llevado en conjunto con las policías utilizando diversas técnicas de investigación, siendo de fundamental relevancia para fundar su fallo las diversas escuchas telefónicas que permitieron ir llenando de contenido cada una de las proposiciones fácticas que el Ministerio Público plasmó en su acusación. Así las cosas, una vez asentados los hechos por parte del Tribunal, la valoración de la prueba realizada llevó a que el Tribunal diera por acreditados los requisitos suficientes para tener por configurado el delito de asociación ilícita para el narcotráfico, todo ello conforme a la doctrina vigente en la materia y al desarrollo jurisprudencial que se ha ido desarrollando a nivel nacional. Estas consideraciones son de capital relevancia a la hora de evaluar la persecución penal en las zonas fronterizas del país, pues este fallo es una demostración de que el sistema de justicia criminal en su conjunto es capaz de hacerse cargo, bajo el imperio de la ley y respetando los derechos fundamentales de todos los ciudadanos, del fenómeno de la criminalidad organizada, sobre todo en aquellos casos como el que comentamos, en donde el referido fenómeno deviene en transnacional.